

Grado en Derecho

Derecho Financiero I

Prof. Dra. María Luisa Fernández de Soto Blass
Profesora Titular de Universidad

T- 2. El poder financiero: concepto y límites

INDICE . T-2. El poder financiero: concepto y límites

- [2.1] ¿Cómo estudiar este tema?
- [2.2] Concepto y evolución histórica
- [2.3] Límites
- [2.4] Distribución en el ordenamiento jurídico español actual
- [2.5] Poder financiero del Estado
- [2.6] Poder financiero de las Comunidades Autónomas
- [2.7] Poder financiero de las Entidades Locales
- [2.8] Facultades financieras de los entes corporativos

[2.1] ¿Cómo estudiar este tema?

Constitución Española, 1978

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.html

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/I58-2003.html

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA)

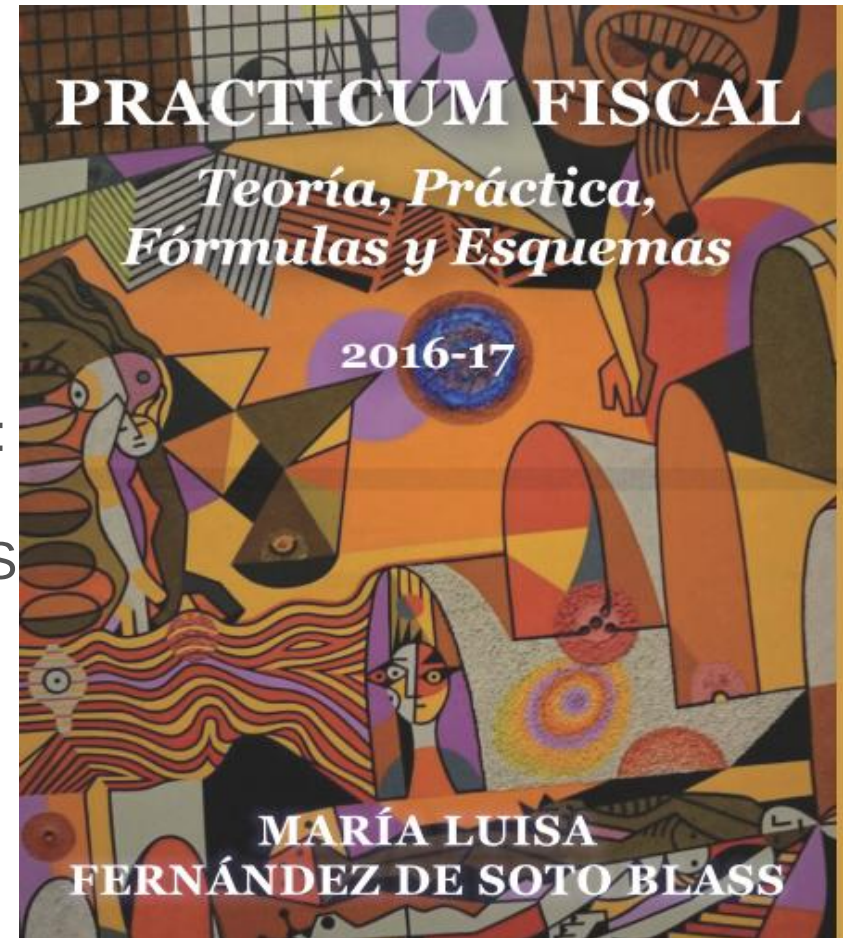
Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL)

1. ¿Cómo estudiar este tema?

BIBLIOGRAFÍA.

FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS (2016):
PRACTICUM FISCAL. TEORÍA,
PRÁCTICA, FÓRMULAS Y ESQUEMAS
DYKINSON, MADRID



[2.2] Concepto y evolución histórica

Artículo 31 CE

1. Todos contribuirán al sostenimiento de **los gastos públicos** de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
2. **El gasto público** realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. Sólo podrán establecerse **prestaciones personales o patrimoniales** de carácter público con arreglo a la ley.

[2.2] Concepto y evolución histórica

EL PODER FINANCIERO.

CONCEPTO.

FDEZ DE SOTO. Def. La facultad reconocida es la facultad reconocida a favor de ciertos órganos integrantes de los entes públicos de establecer o aprobar ingresos y gastos públicos.

Administración del Estado:

- 1.- Administración General del Estado
- 2.- Administración de las CCAA
- 3.- Administración de las Entidades Locales

[2.2] Concepto y evolución histórica

Artículo 133 CE

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.
2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes
3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.
4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

.

[2.2] Concepto y evolución histórica

Artículo 134 CE

1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

.

[2.2] Concepto y evolución histórica

EL PODER TRIBUTARIO.

CONCEPTO.

FDEZ DE SOTO. Def. Es la facultad propia de determinado órganos representativos de los entes públicos en virtud de la cual pueden, a través de los cauces normativos establecer o aprobar tributos como medio de nutrir el gasto preciso para financiar sus actividades.

[2.2] Concepto y evolución histórica

EL PODER TRIBUTARIO.

Artículo 4 LGT Potestad tributaria

1. La potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.
2. Las comunidades autónomas y las entidades locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
3. Las demás entidades de derecho público podrán exigir tributos cuando una ley así lo determine.

[2.3] Límites

Artículo 137 CE

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

[2.4] Distribución en el ordenamiento jurídico español actual

Artículo 137 CE

El Estado se organiza territorialmente en **municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas** que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

[2.5] Poder financiero del Estado

EL PODER TRIBUTARIO.

Artículo 131 CE

El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

Delimitado el ámbito por los principios constitucional-tributarios del art. 31.1 CE.

Artículo 133 CE

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

[2.5] Poder financiero del Estado

EL PODER TRIBUTARIO.

Artículo 4 LGT Potestad tributaria

1. La potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.
2. Las comunidades autónomas y las entidades locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
3. Las demás entidades de derecho público podrán exigir tributos cuando una ley así lo determine.

EL PODER TRIBUTARIO.

Artículo 4 LGT Potestad tributaria

1. La potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.
2. Las comunidades autónomas y las entidades locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
3. Las demás entidades de derecho público podrán exigir tributos cuando una ley así lo determine.

[2.6] Poder financiero de las Comunidades Autónomas

EL PODER TRIBUTARIO.

Artículo 133 CE

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 4 LGT Potestad tributaria

2. Las comunidades autónomas y las entidades locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

2.6] Poder financiero de las Comunidades Autónomas

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA)

Art. 6.1 LOFCA

Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Dos. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponible gravados por el Estado. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos imponible gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.

Artículo 10 LOFCA

Uno. Son tributos cedidos los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma.

2.6] Poder financiero de las Comunidades Autónomas

Artículo 11 LOFCA

Sólo pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas, en las condiciones que establece la presente Ley, los siguientes tributos:

- a)** Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial con el límite máximo del 50 por ciento.
- b)** Impuesto sobre el Patrimonio.
- c)** Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- d)** Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- e)** Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial con el límite máximo del 50 por ciento.
- f)** Los Impuestos Especiales de Fabricación, con carácter parcial con el límite máximo del 58 por ciento de cada uno de ellos, excepto el Impuesto sobre la Electricidad y el Impuesto sobre Hidrocarburos.
- g)** El Impuesto sobre la Electricidad.
- h)** El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- i)** Los Tributos sobre el Juego.
- j)** El Impuesto sobre Hidrocarburos, con carácter parcial con el límite máximo del 58 por ciento para el tipo estatal general y en su totalidad para el tipo estatal especial y para el tipo autonómico.

[2.7] Poder financiero de las Entidades Locales

Artículo 133 CE

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 4 LGT Potestad tributaria

2. Las comunidades autónomas y las entidades locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 22 LRBRL

2. Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones

d) La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.

e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la [Ley Reguladora de las](#)

[2.7] Poder financiero de las Entidades Locales

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 59 Enumeración de impuestos

1. Los ayuntamientos exigirán, de acuerdo con esta ley y las disposiciones que la desarrollan, los siguientes impuestos:

- a)** Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b)** Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c)** Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

[2.8] Facultades financieras de los entes corporativos

Los entes públicos institucionales, por su propia naturaleza, representan **intereses sectoriales y no generales. Por este motivo son titulares de facultades o competencias administrativas en materia financiera y no de poder financiero (artículo 4.3 LGT).**